

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Argumentos del recurrente.

Señala la apoderada judicial, que contrario a lo dispuesto por el despacho, fue remitido en tiempo la subsanación de la demanda el día 24 de febrero de 2022, están dentro del término que comenzaba a correr desde el 23 de febrero hasta el 01 de marzo de 2022.

Consideraciones.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte inconforme y una vez auscultado el expediente, advierte esta funcionaria judicial, que el proveído cuestionado será revocado.

Lo anterior, atendiendo a que las pruebas documentales allegadas, dan cuenta que efectivamente los correos y archivos de la subsanación fueron remitidos el 24 de febrero de 2022, estando dentro del término para subsanar la demanda.

Debe ponerse de presente que por orden del Consejo Superior de la Judicatura para facilitar la recepción de los memoriales y solicitudes enviadas al correo institucional del juzgado, únicamente se reciben correos dentro de los horarios hábiles laborales, esto de 8 am a 5 pm de lunes a viernes, y los que son enviados por fuera de ese horario no ingresan a la bandeja de entrada del correo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que para este caso, los correos y archivos con los cuales se subsana la demanda fueron enviados a las 11:03 pm, hora inhábil, por ende, no ingresaron a la bandeja de entrada del correo, sin embargo, no se observa que el mensaje se hubiese rechazado o rebotado, por lo que estos serán tenidos en cuenta, pues el juzgado no tiene dominio alguno sobre el bloqueo que se le hace a la cuenta de correo en las horas inhábiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Resuelve

Primero. – REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo. – En consecuencia, de lo anterior, se tendrá por subsanada la demanda en tiempo.**NOTIFÍQUESE.**



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a admitir la presente demanda, la parte actora dentro de los cinco días siguientes de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2021-314